REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00455-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 174 de 2022
ACCIONANTE	JOSÉ YOHANY RAMIREZ BETANCUR CC No. 71.878.253
ACCIONADOS	POLICIA NACIONAL METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ Adscrita a MINDEFENSA-
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN Y A ELEGIR LIBRE PROFESIÓN Y OFICIO
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

El señor JOSÉ YOHANY RAMIREZ BETANCUR, identificado con CC N° 71.878.253, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja los derechos fundamentales de: petición y a elegir libre profesión y oficio; que considera vulnerados por la POLICIA NACIONAL - METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ, adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –MINDEFENSA-; a cargo de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Indica la parte tutelante que es integrante de la Policía Nacional en el grado de Subintendente, institución en la cual lleva laborando 20 años y se encuentra adscrito a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá. Refiere que, al acreditar los requisitos para acceder a la asignación de retiro, el día 14 de octubre de 2022, presentó solicitud de retiro voluntario del servicio activo. Y pese haber transcurrido más de un mes, la Policía Nacional no ha expedido la resolución mediante la cual se le desvincule del servicio activo y se dé lugar a otorgarle los tres meses de alta iniciando trámites para la asignación de retiro.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, amparar en su favor los derechos fundamentales invocados y consecuencialmente, se ordene a la Policía Nacional, que de manera inmediata se dé respuesta de fondo a la petición elevada esto es se le conceda el retiro del servicio activo en la Policía.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionada, la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -MEVAL-, mediante comunicación del 21 de noviembre de 2022, Radicado GS 2022 271920 MEVAL, previo a exponer la misión institucional de la entidad de conformidad a los preceptos constitucionales y normatividad respectiva, indica que es a través del Grupo de Talento Humano en los casos que los funcionarios de servicios activo de la institución cumplan con el lleno de los requisitos para la asignación de retiro por voluntad propia, se encarga de recepcionar y tramitar las diferentes solicitudes, quienes a su vez tramitan ante la Dirección General de la entidad, quien procede de retirar del servicio activo al tutelante. En ese sentido, una vez el actor solicitó el retiro institucional por voluntad propia, la MEVAL mediante comunicación del 14 de octubre de 2022, Radicado GS 2022 239386 MEVAL, surtió el trámite correspondiente de seis (06) policiales adscritos a la MEVAL ante la Dirección de Talento Humano de la entidad, encontrándose el actor en la posición No. 4, por ende, al verificar el Gestor de Documentos policiales GEPOL, encontró que el estado actual de retiro, registra la siguiente información:

"…".

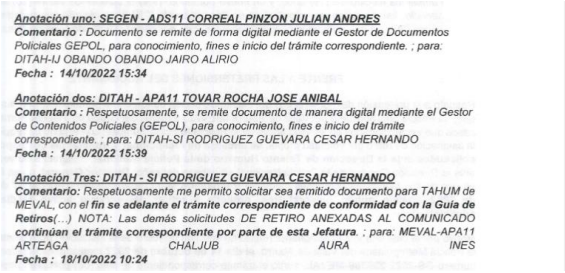

Anotación uno: SEGEN - ADS11 CORREAL PINZON JULIAN ANDRES
Comentario : Documento se remite de forma digital mediante el Gestor de Documentos Policiales GEPOL, para conocimiento, fines e inicio del trámite correspondiente. ; para: DITAH-IJ OBANDO OBANDO JAIRO ALIRIO
Fecha : 14/10/2022 15:34

Anotación dos: DITAH - APA11 TOVAR ROCHA JOSE ANIBAL
Comentario : Respetuosamente, se remite documento de manera digital mediante el Gestor de Contenidos Policiales (GEPOL), para conocimiento, fines e inicio del trámite correspondiente. ; para: DITAH-SI RODRIGUEZ GUEVARA CESAR HERNANDO
Fecha : 14/10/2022 15:39

Anotación Tres: DITAH - SI RODRIGUEZ GUEVARA CESAR HERNANDO
Comentario: Respetuosamente me permito solicitar sea remitido documento para TAHUM de MEVAL, con el **fin se adelante el trámite correspondiente de conformidad con la Guia de Retiros**(...) NOTA: Las demás solicitudes DE RETIRO ANEXADAS AL COMUNICADO **continúan el trámite correspondiente por parte de esta Jefatura**. ; para: MEVAL-APA11 ARTEAGA CHALJUB AURA INES
Fecha : 18/10/2022 10:24

En ese sentido, insiste la MEVAL que se surtieron de su parte los trámites correspondientes para proceder con el estudio de retiro del accionante, acto administrativo que requiere unos trámites y requisitos que generan unos términos, los cuales se encuentran en el siguiente estado, así:

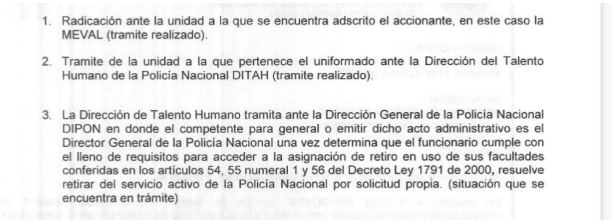

1. Radicación ante la unidad a la que se encuentra adscrito el accionante, en este caso la MEVAL (tramite realizado).
2. Tramite de la unidad a la que pertenece el uniformado ante la Dirección del Talento Humano de la Policía Nacional DITAH (tramite realizado).
3. La Dirección de Talento Humano tramita ante la Dirección General de la Policía Nacional DIPON en donde el competente para general o emitir dicho acto administrativo es el Director General de la Policía Nacional una vez determina que el funcionario cumple con el lleno de requisitos para acceder a la asignación de retiro en uso de sus facultades conferidas en los artículos 54, 55 numeral 1 y 56 del Decreto Ley 1791 de 2000, resuelve retirar del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia. (situación que se encuentra en trámite)

Luego de hacer la salvedad que el actor cuenta con la posibilidad de estar consultado el estado de su solicitud a través de Gestor de Documentos Policiales GEPOL, la Policía emitió respuesta informando al tutelante del estado de su solicitud mediante comunicado GE 2022-271399 del 21 de noviembre de 2022, en donde se informa que su solicitud fue tramitada de manera oportuna el 11 de noviembre de la misma anualidad, y el cual se encuentra en trámite ante la Dirección General de la Policía Nacional. Así mismo, adjunta constancia del envío de la mencionada comunicación al tutelante al correo electrónico para efectos de notificaciones respectivo.

Previo mencionar la carencia actual del objeto por hecho superado, destaca el requisito de subsidiaridad que exige al interponer la presente acción de tutela, lo cual se incumplió pues el actor no solicitó información del estado de trámite, ante las dependencias responsables, y aun teniendo la posibilidad de acudir a su consulta mediante la plataforma del Gestor de Documentos Policiales GEPOL, ya indicada. En ese sentido, solicita la entidad se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

-Solicitud de retiro de la Policía Nacional del 14 de octubre de 2022. –dirigido de la MEVAL al Jefe Nacional de Desarrollo Humano. GS 2022-239386 MEVAL.

-LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -MEVAL-,

-Respuesta a la acción de tutela, en la cual se adjunta:

-Comunicación GS 2022-271399-MEVAL y dirigida al tutelante del 21 de noviembre GS-2022-239386 MEVAL del 14 de octubre de 2022.

-Solicitud de retiro voluntario de la Policía Nacional del 13 de octubre de 2022.

-Constancia del último periodo vacacional dentro de la institución y la incapacidad total del actor del 13 de octubre de 2022.

-Constancia de que el actor labora en la MEVAL y cumple 49 días de vacaciones cumplidas el 1 de abril de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la POLICIA NACIONAL - METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ, adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –MINDEFENSA-; se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de: petición y a elegir libre profesión y oficio; al omitir se dar respuesta de fondo a la petición elevada, el 14 de octubre hogaño, encaminado a obtener el retiro del servicio activo en la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad PÚblica o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como "*la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso*" (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pÚBlica, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, **"***para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso***"** y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues la solicitud de retiro de la entidad accionada se acreditó desde el 14 de octubre hogaño, es decir, ha pasado más de un (1) mes, aproximadamente, para consecuencialmente, presentar esta acción constitucional, para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: "*El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable*" Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aclarando que en este caso es viable acudir a la acción de tutela a falta de respuesta en lo pertinente al amparo del derecho de petición per se, empero, dicho requisito de subsidiaridad se pone en entredicho en esta oportunidad, en caso de pretender el actor asirse a la decisión y aval del retiro solicitado, pues cuenta con otro medio judicial, para afianzar sus pretensiones, si es del caso, además que está en cabeza de la entidad accionada decidir sobre la misma.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas

por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

-El derecho a la libertad de escoger profesión u oficio:

Esta constitucionalmente contemplado en el artículo 26 de la Carta y se constituye como una garantía constitucional autónoma, en virtud de la cual se protege la facultad que poseen las personas de elegir libremente las labores a las cuales desea dedicarse; y en consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha dicho que: "*... el contenido de este derecho se relaciona con la "decisión autónoma del individuo respecto de la forma como desea utilizar su tiempo y sus capacidades creativas y productivas"1; por lo cual representa, además, una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y se materializa de forma concreta a través del derecho fundamental al trabajo*" Sentencia T-101 de 2016.

CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso solicitud –derecho de petición- desde el 14 de octubre de 2022, ante la institución accionada, afín de que se amparen en su favor este derecho, además del derecho a elegir libre profesión y oficio; y con el propósito de que se dé respuesta de fondo a la petición elevada en mención, y encaminada a que se le conceda el retiro del servicio activo en la Policía.

1 Sentencia T-881 de 2000, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

Pese a la situación que plantea la parte actora y respecto a sus pretensiones es innegable que en el contenido de derecho de petición adjunto, aboga directamente, es por obtener una respuesta concerniente a la solicitud previa del retiro del servicio activo en la Policía. En ese sentido, teniendo en cuenta la manifestación de la entidad accionada, en cuanto a través del escrito de réplica informa el estado de la solicitud, donde claramente muestra paso a paso cómo se está gestando, cuales trámites es encuentran realizados, y cuales están pendientes, en los siguientes términos:

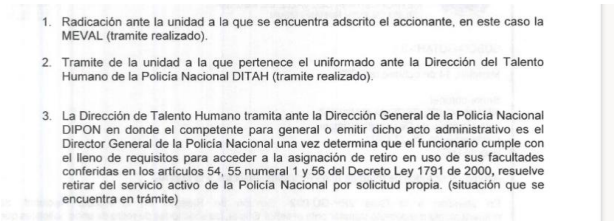

1. Radicación ante la unidad a la que se encuentra adscrito el accionante, en este caso la MEVAL (tramite realizado).
2. Tramite de la unidad a la que pertenece el uniformado ante la Dirección del Talento Humano de la Policía Nacional DITAH (tramite realizado).
3. La Dirección de Talento Humano tramita ante la Dirección General de la Policía Nacional DIPON en donde el competente para general o emitir dicho acto administrativo es el Director General de la Policía Nacional una vez determina que el funcionario cumple con el lleno de requisitos para acceder a la asignación de retiro en uso de sus facultades conferidas en los artículos 54, 55 numeral 1 y 56 del Decreto Ley 1791 de 2000, resuelve retirar del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia. (situación que se encuentra en trámite)

Es claro la norma que regula el procedimiento y las autoridades competentes para resolver la solicitud de retiro del servicio activo de la Policia Nacional en este caso por solicitud propia, según lo estipula la Ley 1791 de 2000, a cargo del Director General de la Policia Nacional quien es el encargado de determinar si el peticionario cumple con el lleno de requisitos para acceder a sus pretensiones, según el artículo 1 y 56 de la mencionada normativa.

Con las pruebas aportadas en el plenario, es evidente que actualmente la solicitud de la parte actora, fue resuelta transitoriamente, al indicársele que actualmente ésta se encuentra en la Dirección General de la Policia, quien es el competente de estudiar el lleno de requisitos del tutelante, para acceder a su solicitud, empero, y sin desconocer que es esa dependencia la facultada para dar respuesta de fondo al actor, no obstante, ya han pasado más de un (1) mes sin obtener respuesta de fondo, pues la suministrada deja a la deriva e incertidumbre cuándo se le dará una respuesta independientemente de su sentido (negativa o positiva), lo cual está supeditada obviamente, al cumplimiento de verificación de requisitos para otorgar una decisión idónea, según las circunstancias.

No obstante lo anterior, debe señalarse que como quiera que en efecto se presentó una solicitud ante la accionada, y dada la improcedencia para a través de esta constreñir a una respuesta direccionada en algún sentido; se reitera, lo cual está sujeta a la verificación de parte de la dependencia correspondiente, dentro de la entidad accionada, esta debe entenderse como

una actuación que implica el ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud de lo que contiene artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, y en tal sentido, transcurridos ya más de un (1) mes, aproximadamente, se ha de considerar en el caso sub lite, que la respuesta al peticionario, indicando el estado de la misma, no cumple con el lleno de requisitos para considerarse una respuesta de oportuna, ni resuelve lo pedido de forma clara, precisa y congruente, además de que debe ser puesta en conocimiento de la parte actora. Pues a falta de certidumbre respecto a la decisión esperada coarta incluso la libre escogencia de oficio, al estar sujeto a una respuesta que impide tomar decisiones certeras en dicho sentido.

Y es que jurisprudencialmente, desde mucho antes, la Corte Constitucional, indica:

> *"…cuando una petición no puede ser resuelta dentro del plazo establecido en el Código Contencioso Administrativo, el peticionario debe ser informado de tal circunstancia. Pues, no basta que se estén adelantando internamente los procedimientos respectivos, sino que el peticionario tiene derecho a saberlo."*. Sentencia T-356 de 1996.

En ese sentido, la respuesta transcrita, no resolvió el objeto de la solicitud, ni el núcleo esencial de la petición; en el presente caso, en efecto, sujeto a un plazo indeterminado, propicio para verificar ciertas circunstancias, y/o requisitos y a juicio de la autoridad competente. Pues, si bien el articulado que permite solicitar el acceso al retiro de la institución, según los artículos 57 y 58 de la Ley 2179 de 2022; no asi se advierte un plazo para acceder a la solicitud, y/o responderla, *"…y lo deja al criterio de la autoridad competente, sin embargo, esto no significa que una solicitud de esta naturaleza, pueda quedar en suspenso indefinidamente, o, como se dice en el lenguaje popular, en el aire"* Ibíd. En atención a lo aludido precedentemente, es innegable que, al solicitante, debe le señalarse una respuesta de fondo, independiente de su favorabilidad o no, y no simplemente que ésta permanece en estudio por el funcionario pertinente de tomar la decisión al respeto.

En razón de lo anterior, se ordenará a la POLICIA NACIONAL - METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ, adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –MINDEFENSA-, que en el término máximo de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, responda de manera oportuna, clara, precisa y congruente, además de que debe ser puesta en conocimiento de la parte actora; la solicitud interpuesta por el señor JOSÉ YOHANY RAMIREZ BETANCUR, identificado con CC N° 71.878.253, el 14 de octubre de 2022, encaminada a decidir sobre la asignación de retiro voluntario de la Institución.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados, dentro de la presente acción constitucional interpuesta por JOSÉ YOHANY RAMIREZ BETANCUR, identificado con CC N° 71.878.253, en la presente acción constitucional, en contra de la POLICIA NACIONAL - METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ, adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –MINDEFENSA-, tal como se señala en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL - METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ, adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –MINDEFENSA-, que en el término máximo de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, responda de manera oportuna, clara, precisa y congruente, además de que debe ser puesta en conocimiento de la parte actora; la solicitud interpuesta por el señor JOSÉ YOHANY RAMIREZ BETANCUR, identificado con CC N° 71.878.253, el 14 de octubre de 2022, y encaminada decidir sobre la asignación de retiro voluntario de la Institución.

TERCERO: NOTIFÍCAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9720ad3f97d420b210cb3b829a4d99046e0046159df8485e7e82672064acd0**

Documento generado en 30/11/2022 05:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica